



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

388
Trescientos ochenta y ocho

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 070 - 2010 - MDY

Yura, 09 de marzo de 2010.

VISTO:

La Solicitud con número de registro 888-2010 presentado por el servidor obrero Benjamín Pacompía Uroche y el Informe N° 026-2010-ALE-MDYura emitido por el Asesor Legal Externo, referido al recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía que deniega incorporación a régimen laboral privado;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Yura, en su calidad de Gobierno Local, goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordado con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 017-2010-MDY de fecha 15 de enero de 2010, se denegó la solicitud formulada por el servidor obrero permanente Benjamín Pacompía Uroche sobre traslado desde el Régimen Laboral de la Actividad Pública regido por el Decreto Legislativo N° 276 en que ha venido brindando sus servicios al Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728;

Que, en contra de dicha Resolución, el trabajador ha interpuesto recurso de reconsideración, el mismo que se sustenta en:

- Que la resolución impugnada carece de los necesarios argumentos que la sustentan, atentando contra el principio del debido proceso.
- Que la Municipalidad de Yura en ningún momento hizo saber al recurrente de los alcances de la Ley N° 27469 y la posibilidad de que pudiera acogerse al régimen laboral privado.
- Que la resolución impugnada argumenta que la variación al régimen laboral privado constituye "una liberalidad de la autoridad", lo que atenta contra su derecho constitucional de acogerse al régimen laboral que considere más adecuado.
- Que existiendo una duda interpretativa respecto a los alcances y aplicabilidad de la Ley N° 27469, esta debe ser interpretada a favor del trabajador y no de la entidad;

Que, del análisis del expediente y con respecto a los argumentos por el recurrente se aprecia que en la Resolución impugnada no existe la falta de motivación que se alega. Es así que dicha resolución no solamente ha desarrollado los hechos y la legislación aplicable sino que además se ha remitido al análisis que sobre el asunto ha realizado al Tribunal Constitucional y lo ha aplicado al presente caso particular, tal como aparece en los considerandos sextos, séptimo y octavo;

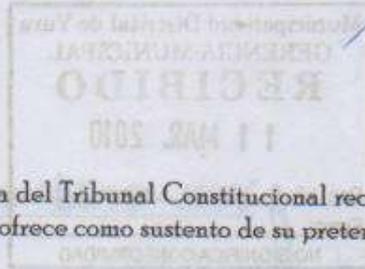
Que, con respecto al segundo argumento que se expone, corresponde señalar que la Ley N° 27469 ha sido de conocimiento público desde su promulgación - como lo son todas las leyes que se promulgan - y no es obligación de la Municipalidad realizar su difusión, salvo los casos en que expresamente así lo establece el dispositivo legal. Sin embargo, lo que importa es que ni la Ley N° 27469 ni la jurisprudencia que se ha establecido para aplicación de aquella contempla el "acogimiento" que menciona el recurrente, es decir, no existe una figura por la cual el trabajador tenga el derecho de pasar de un régimen laboral a otro, si no la posibilidad de que ello suceda siempre y cuando exista acuerdo entre las partes (empleador y trabajador);

Que, el tercer argumento del recurrente consiste en el derecho constitucional (del trabajador) de acogerse al régimen laboral que considere más adecuado. Pero ese derecho de acogimiento no existe, lo que existe es el derecho del trabajador a dar su consentimiento para





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA



389
Trescientos ochenta y nueve

que pueda modificarse su régimen laboral. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3155-2004-AA/TC que el propio recurrente ofrece como sustento de su pretensión señala:

"salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en un privado, ya que, en primer lugar, la ley no tiene efectos retroactivos; y, segundo, porque de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N° 27469 importaría una violación del artículo 62° de la Constitución, que garantiza que los términos contractuales (también los de índole laboral) no pueden ser modificación por las leyes;

Que, conforme con el artículo 62° de la Constitución el Tribunal Constitucional resalta que los términos contractuales de índole laboral no pueden ser modificados por las leyes, no es posible que por efecto de la Ley N° 27469 se consagre el derecho de solo una de las partes de la relación contractual para modificar tales términos;

Es por ello que la Resolución recurrida señala que, así como es un derecho del trabajador que la variación de su régimen laboral se haga contando con su consentimiento también es un derecho de la otra parte (la municipalidad, como empleador) decidir si acepta o no esa modificación de los términos contractuales solicitada por el trabajador;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso no existe ninguna duda interpretativa puesto que el Tribunal Constitucional - mediante jurisprudencia vinculante - ha clarificado el asunto dejando en claro que los contratos no se modifican mediante leyes, sino por acuerdo entre las partes, de tal suerte que no constituye derecho del trabajador la modificación de su régimen laboral sino que esta posibilidad está sujeta a que exista acuerdo entre las dos partes vinculadas (lo que de ninguna manera puede entenderse como una "liberalidad de la autoridad" según interpreta el recurrente);

Por las consideraciones expuestas, el Informe N° 026-2010-ALE-MDYura y de conformidad a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y demás normas legales, esta Alcaldía;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado la solicitud presentada por el servidor obrero permanente BENJAMÍN PACOMPIÁ UROCHE sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Alcaldía N° 017-2010-MDY de fecha 15 de enero de 2010, que deniega la incorporación a régimen laboral privado.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al servidor para su conocimiento

Artículo 3°.- Poner de conocimiento a la Gerencia Municipal y a la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Lic. Giovanna Pilar Acrota Huáman
Secretaria General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Eledterio León Sergio Ordóñez Yucra
Alcalde